

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 11294/23

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1 A	Atención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
2. A	Atención del cumplimiento	2
A.	Notificación de la resolución del INAI	2
B.	Qué hicimos para atender el cumplimiento	16
3. <i>A</i>	Acciones del CT	17
A.	Competencia	17
B.	Análisis de la clasificación,	17
C.	Previo y especial pronunciamiento	19
D.	Consideraciones del CT	19
E.	Modalidad de entrega de la información	27
F.	Notificación a la persona recurrente	30
G.	Qué hacer en caso de inconformidad	30
ш	Determinación	20



1. Atención de la solicitud

- A. Cuáles son los datos de su solicitud
 - a. Nombre de la persona solicitante: C. Jorge Alberto Covarrubias
 - Fecha de ingreso de la solicitud de información: 14 de agosto de 2023
 - **c. Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
 - d. Folio de la PNT: 330031423002479
 - e. Folio interno asignado: UT/23/02339
 - f. información solicitada:

"Por medio de la presente le solicitó la siguiente información. 1) Me ofrezca una relación de todos los consejeros que se ampararon contra la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos publicada el 19 de mayo de 2021, en la que se establece que ningún servidor público puede recibir una remuneración mayor al del Presidente de la República. 2) Me otorgue copia de cada uno de esos amparos." (Sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 21 de noviembre de 2023, a través de la herramienta de comunicación "Sicom", el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 11294/23**, en la que determinó:

"PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Entregue a la persona recurrente la relación de los consejeros que se ampararon contra la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos publicada el 19 de mayo de 2021, esto es del nombre de los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral que interpusieron amparo en contra de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y que se les concedió dicho amparo para efectos de que se respete la remuneración que percibía con motivo del ejercicio de sus funciones, en dicho ejercicio fiscal y mientras dichas normas estuvieron vigentes, tal como se venía efectuando, por lo que no podrán se disminuidas con motivo de los citados ordenamientos.



Solo en caso de localizar resoluciones de Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral en las que no se le haya otorgado el amparo para, la identidad de éstos resulta confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no se encuentra percibiendo recursos públicos derivado de esta determinación. Por tanto, el sujeto obligado deberá someter antes su Comité de Transparencia la referida confidencialidad y proporcionar el acta al ahora recurrente.

El sujeto obligado deberá informar a la persona recurrente, el cumplimiento a la presente resolución a través del medio elegido para tales efectos, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, pues fue el medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal." (Sic)

En el mismo sentido, dentro de la consideración **CUARTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

"CUARTA. Estudio de fondo (...)

De las constancias que integran el recurso de revisión, se desprende que el agravio de la parte recurrente consiste en combatir la clasificación de la información requerida.

(…)

e advierte que dichos lineamientos, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de **expedientes** o documentos que **contengan partes o secciones clasificadas.**

En ese tenor, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:



- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Así, para actualizar la causal de confidencialidad aludida por el sujeto obligado, en principio se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.

• Nombre de los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral que interpusieron amparo en contra de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

El **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como "el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales". Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.

Bajo esa lógica, el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias señala como funciones esenciales del nombre las siguientes:

- 1. Como signo de identidad, este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona de todos los demás. De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto variar relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven.
- El nombre como un índice del Estado de familia, quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.

Es decir, una de las funciones del nombre es la atribución de relaciones jurídicas, tanto con derechos como con obligaciones; por lo tanto, en principio el nombre es considerado un dato personal.

No obstante, en el caso en concreto se trata de los nombres de servidores públicos es de señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 70, fracción VII, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los nombres de los servidores públicos, por regla general, son de naturaleza pública dada la función que realizan, así como que de manera permanente están sujetos a un escrutinio por parte de la sociedad, durante y al término de su encargo.



Ahora bien, a pesar de ello los nombres de los servidores públicos son de los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral que interpusieron amparo en contra de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Es decir, son servidores públicos que, en su carácter de quejoso, promovieron juicio de amparo, cuyo efecto consiste en que se mantengan o no se disminuyan las percepciones y remuneraciones que venían alegando violaciones en su derecho consagrado en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a recibir una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional al cargo que ocupa.

Por tanto, al encontrarnos en una situación jurídica en particular el nombre de dichos servidores públicos en principio es información confidencial con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, de una búsqueda de información pública, se localizaron los siguientes documentos:

- Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte.
- Acuerdo INE/CG634/2020, publicado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
- Acuerdo INE/JGE222/2020 publicado por el sujeto obligado, por el que se aprueban para el ejercicio fiscal 2021, el manual de remuneraciones para los servidores públicos de mando; la publicación de la estructura ocupacional en el diario oficial de la federación y la actualización de los tabuladores de sueldos para el personal del servicio profesional.

Ahora bien, es importante retomar que el sujeto obligado en desahogo de lo requerimientos de información que le fueron formulados, indicó que las dos sentencias han quedado firmes, por lo que ha causado estado la totalidad de amparos promovidos por los consejeros que lo promovieron, contra la Ley de remuneraciones de los Servidores Públicos publicada el 19 de mayo de 2021.

De igual forma, proporcionó los datos de dichos juicios de amparo:

> 267/2021 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la



Primera Región con residencia en la Ciudad de México. Sobresee.

> 146/2021 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la

Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. Concede amparo

En relación con lo anterior, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal, particularmente en los números de amparos señalados por el sujeto obligado,

observando lo siguiente:

• Amparo indirecto 146/2021 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

Si bien el sujeto obligado indicó que se había concedido el amparo a la parte quejosa de dicho juicio de garantías, lo cierto es de la revisión de las constancias de ese expediente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal, se tiene que el proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dichos autos y con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo, se tuvo como no presentada la demanda de amparo, lo anterior tal y como se observa en la siguiente imagen:

Núm. de Expediente: 146/7921
Fecha del Auto: 17/08/2021
Fecha del publicación: 18/08/2021
Sintesis:
Cindad de México, dieciaiete de agosto de dos mil veintimos. Vista la certificación que antecede y el estado procesal que guardan los autos, se advierte que reascursión de plazo de tras diss. cocondido a la parte queiosa en pravaido de sera de mil veinte, para que decahorara la porcención abi contenida; sin liaberlo becho deutro del plazo cirado. En consecuencia, se hace efectivo el apercilimiente decretado en anto de testad y uno de mayo de esta do y con finadamento en el articulo 114 de la Ley de Amparo, se tiene por no presentada la dermanda de amparo. En viranda de lo anterior, gloscere el escrito de cuenta mediaste el cual la parte quejosa protecido desaltogar la prevencion de siele de julio del abo en cueso, en razón de que resoltá extempordaren su presentación, al haberne presentado de forma electrónica el dia ventidos de julio pinsado. Notifiquese, personalmente a la parte quejosa y en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 21/2020 del Plano del Consejo de la Judicatum Federal.

 Amparo indirecto 267/2021 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México

Por otra parte, se tiene que el sujeto obligado indicó que el **Amparo** indirecto 267/2021 se sobreseyó, y de la revisión de constancias dentro del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal, se pudo advertir que el dicho estatus pues el pasado once de mayo del presente año, se dictó sentencia en donde se sobresee el juicio de amparo señalado, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Sin embargo, de dicho juicio no es posible concluir si se le fue concedió el amparo solicitado a la parte quejosa, y en su caso, los términos de éste.

Por lo que, a partir de los desahogos de requerimientos de información adicional por parte del sujeto obligado, no fue posible determinar la procedencia o no de la confidencialidad de los nombres de los servidores públicos son de los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral que interpusieron amparo en contra dela Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Ello, pues como se ha demostrado del Amparo indirecto 146/2021, no se tiene certeza si corresponde o no con la materia de lo solicitado; y respecto del Amparo indirecto 267/2021, no es posible advertir los términos del sobreseimiento.

Es decir, con base en la información localizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el estatus de dicha resolución no corresponde a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral, pues como se ha señalado aquel sujeto obligado refirió que se había otorgado el amparo, sin embargo, de autos se determinó que se tuvo como no presentada la demanda de amparo. Por tanto, este Instituto no se tiene certeza de que el juicio de amparo referido por el sujeto obligado corresponda al que fue promovido por los exconsejeros electorales.

Ahora bien, es importante retomar que la parte recurrente manifestó que ya existen en medios de comunicación el nombre y apellido a los consejeros que se ampararon.

En ese sentido, de una búsqueda de información, se localizaron notas periodísticas las cuales señalan lo siguiente:

"

Lorenzo Córdova presenta amparo contra la reducción salarial en el INE

El consejero del INE solicitó frenar posibles investigaciones por el pago de salarios superiores a los del presidente de la República.

El consejero presidente del Instituto Nacional Electoral (INE), Lorenzo Córdova Vianello, presentó una demanda de amparo para impugnar el



Presupuesto de Egresos de este año, que implica una reducción a su salario, así como por el pago a los servidores públicos con salarios superiores a los del presidente.

En el juicio de amparo promovido el pasado 8 de marzo, el consejero del INE solicitó frenar la integración de cualquier carpeta de investigación contra supuestas faltas administrativas a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reformada en la administración del presidente Andrés Manuel López Obrador para que nadie gane más que el jefe del Ejecutivo federal.

La demanda se tramitó ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa; sin embargo, el secretario en funciones se declaró incompetente para atender el caso y lo turnó a los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, quienes deberán resolver sobre la suspensión que solicitó el consejero del INE.

En el expediente se menciona que Lorenzo Córdova impugnó la promulgación y publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación, en el que se presentó una reducción presupuestal al organismo electoral.

En su demanda, tramitó la promulgación y publicación del **Presupuesto de Egresos de la Federación** para el **Ejercicio Fiscal 2021** y la aprobación del acuerdo INE/CG634/2020 dictado en sesión extraordinaria del 7 de diciembre de 2020 en el que se aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal 2021 que refleja la **reducción salarial** realizada por la Cámara de Diputados.

De igual manera la aprobación del acuerdo INE/JGE222/2020 emitido en sesión extraordinaria del 18 de diciembre de 2020 en el que se avaló el manual de remuneraciones para los servidores públicos de mando para el ejercicio fiscal 2021, así como la estructura ocupacional del INE y la actualización de los tabuladores de sueldo para el personal del servicio profesional electoral nacional, el de la rama administrativa y el de remuneraciones para las contrataciones por honorarios permanentes.

la reducción salarial. Ante este procedimiento, el juez receptor se declaró incompetente y manifestó que el caso debe de ser revisado por un juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

Pues tal como observa de las notas periodísticas, se aprecia que el ex consejero presidente del Instituto Nacional Electoral Lorenzo Córdova Vianello, presentó una demanda de amparo para impugnar el Presupuesto de Egresos de año 2021, que implica una reducción a su



salario, así como por el pago a los servidores públicos con salarios superiores a los del presidente.

En el juicio de amparo promovido el pasado 8 de marzo de ese año, el entonces Consejero **impugnó la promulgación y publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación**, en el que se presentó una reducción presupuestal al organismo electoral.

En su demanda, tramitó la promulgación y publicación del **Presupuesto de Egresos de la Federación** para el **Ejercicio Fiscal 2021** y la aprobación del acuerdo INE/CG634/2020 dictado en sesión extraordinaria del 7 de diciembre de 2020 en el que se aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal 2021 que refleja la **reducción salarial** realizada por la Cámara de Diputados.

De igual manera, se indica que la aprobación del acuerdo **INE/JGE222/2020** emitido en sesión extraordinaria del 18 de diciembre de 2020 se avaló el manual de remuneraciones para los servidores públicos de mando para el ejercicio fiscal 2021, así como la estructura ocupacional del INE y la actualización de los tabuladores de sueldo para el personal del servicio profesional electoral nacional.

Por último, las notas indican que se tramitó ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa con el número de **amparo 204/2021**; sin embargo, **se declaró incompetente para atender el caso y lo turnó a los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región**, quienes deberán resolver sobre la suspensión que solicitó el consejero del INE.

En este sentido, respecto a las notas periodísticas resulta aplicable lo dispuesto en la tesis siguiente:

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", que a la letra señala:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado cognitivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además, no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos



consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Es decir, si bien las notas periodísticas de referencia no hacen prueba plena de la información que contiene, lo cierto es que cuenta con valor indiciario respecto de los hechos que ahí se refieren.

Por lo anterior, se advierte que existen indicios de que el ex consejero presidente del Instituto Nacional Electoral Lorenzo Córdova Vianello, presentó una demanda de amparo para impugnar el Presupuesto de Egresos de año 2021, tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa con el número de amparo 204/2021; sin embargo, se declaró incompetente para atender el caso y lo turnó a los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, quienes deberán resolver sobre la suspensión que solicitó el consejero del Instituto Nacional Electoral.

En relación con lo anterior, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal, particularmente en el número de amparo 204/2021 tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, donde por medio el acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el original del expediente principal 204/2021 de su índice, así como doce copias de la demanda y sus anexos, y manifestó que se avoca al conocimiento del mismo, el juicio de amparo que fue registrado con el número de expediente 79/2021 ante el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, tal como se muestra a continuación:

Num. de Expediente: 204/2021 Fecha del Asso: 10/05/2021 echa de publicación: 11/95/2021

Sintesis

Agrégaese los pessentes actos el oficio del Juzgado Primero de Distrito del Cantro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Cindad de México, por medio del cual acusa recibo del oficio por el cual se le sentitó el original del expediente principal 204/2021 de su mélios, así como doce copias de la demanda y sus anexos, y manificata que se avoca al conocumiento del miamo, juscio de umparo que fise registrado con el número de expediente 79/2021 de jun adioc. En vivatto de los nutres esquestos, hágames las autoriscones respectores on el Libro de Gobienzo el Sistema Interparl de Seguimento de Expedientes (SESE) y cou apoyo es lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley de Ampara, archivese el presente asunto tordamente concluido. Por otra parte, en acatamientes a la ordenado en el artículo 124 de la Ley de Ampara, archivese el presente asunto tordamente concluido. Por otra parte, en acatamientes a la ordenado en el artículo 124 del la Ley de Ampara, archivese el presente asunto tordamente concluido. Por otra parte, en acatamientes, publicado en el Darico Oficial de la Federación el venetacion de marzo de dos una viente de la giuntario Destrucción. Deparación. Deparación. Destrucción. Distitulización. Transparencia y Respuendo de los Expedientes Judiciales Generados por los Organos Durisdiciones, publicados en el Darico Oficial de la Federación el venetacion de marzo de dos una viente parte de propuesto provisor provisor de la partición con composituados de la producto correspondiente para la pleza identificación del care defenta del presente expeniento del archivo y Documentación, tal como la dispone el terceo paració del amueral antes precisado. Cabe destacar que este asunto no es de relevancia de Archivo y Documentación, tal como la dispone el terceo paració del anueral antes precisado. Cabe destacar que este asunto no es de relevancia de Archivo y Documentación, tal como la despone el terceo paració del anueral antes precisado. Cabe destacar que este asunto no es de relevancia de Archivo y Doc



Una vez realizado lo anterior, se volvió a ingresar al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal a efecto de descargar la sentencia del mencionado amparo, donde se aprecia que **se concedió el amparo para el efecto de que**:

Se desincorporen de la esfera jurídica del quejoso las disposiciones reclamadas y concretamente, no se le apliquen el Acuerdo INE/CG634/2020 y el Acuerdo INE/JGE222/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban para el ejercicio fiscal 2021, el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando; la publicación de la Estructura Ocupacional en el Diario Oficial de la Federación y la Actualización de los Tabuladores de Sueldos para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para el Personal de la Rama Administrativa y el de Remuneraciones para las Contrataciones bajo el Régimen de Honorarios Permanentes, publicado en el Diario Oficial de la Federal el cinco de enero de dos mil veintiuno, y en consecuencia, se respete la remuneración que percibía con motivo del ejercicio de sus funciones, en dicho ejercicio fiscal y mientras dicha normas estuvieron vigentes, tal como se venía efectuando, por lo que no podrán ser disminuidas con motivo de los citados ordenamientos.



Así, a partir de los indicios localizados y la búsqueda en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal, se identificó la resolución sobre el amparo interpuesto en contra de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en la que se pudo identificar que se otorgó el amparo al quejoso en el sentido de que no le aplique el acuerdo INE/CG634/2020, y el Acuerdo INE/JGE222/2020, de la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia se respete la remuneración recibida que percibía el servidor público con motivo del ejercicio de sus funciones y no podrán ser disminuidas con motivo de los nuevos ordenamientos.

De igual forma dentro del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal fue posible localizar el juicio de



amparo 972/2019 y su acumulado 121/2021, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, donde la parte quejosa es un servidor público, y se agravia por la inminente aplicación del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en conjunto con la aplicación de la actualización de los Tabuladores de Sueldos para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y para el Personal de la Rama Administrativa, tal y como se observa a continuación:

Cabe señalar que la normas generales mencionadas se reclamaron, según se apreció como parte de un sistema normativo complejo que regula las remuneraciones de los servidores públicos federales³, las cuales incidieron en los derechos de la parte quejosa por la inminente aplicación del citado Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en conjunto con la aplicación de la actualización de los Tabuladores de Sueldos para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y para el Personal de la Rama Administrativa, dado que se trata de una servidor público de la Federación.

En dicho juicio de garantías, igualmente es posible poder descargar la sentencia del, donde se aprecia que **se concedió el amparo para el efecto de que**:

Se desincorporen de la esfera jurídica de la quejosa las disposiciones reclamadas y concretamente, no se le apliquen los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho y doce de abril de dos mil diecinueve, -toda vez que el decreto de 2018 fue para el Presupuesto de Egresos de la Federación 2019 y el Decreto de 2019, fue para el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2020-; los anexos 23.8, 23.8.1.A y 23.8.3 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019 y 2021; el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban para el ejercicio fiscal 2019, el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando; la publicación de la Estructura Ocupacional en el Diario Oficial de la Federación y la Actualización de los Tabuladores de Sueldos para el Personal del Servicio Profesional Electoral, para el Personal de la Rama Administrativa y el de Remuneraciones para las Contrataciones bajo el Régimen de Honorarios Permanentes, identificado con la clave INE/JGE40/2019, publicado en el Diario Oficial de la Federal el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve: el Acuerdo INE/CG634/2020, en sesión extraordinaria de siete de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto Ncional Electoral, por el que se aprueba el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; el Acuerdo INE/JGE222/2020, mediante el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó para el ejercicio fiscal



dos mil veintiuno, el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando; la publicación de la Estructura Ocupacional en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil veintiuno y la actualización de los Tabuladores de Sueldos para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para el Personal de la Rama Administrativa y el de Remuneraciones para las Contrataciones bajo el Régimen de Honorarios Permanentes; y en consecuencia, se respete la remuneración que percibía con motivo del ejercicio de sus funciones, tal como se efectuó en las primeras cuatro quincenas del año dos mil diecinueve, para lo cual deben de regir los mismos parámetros salariales que se establecieron para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

DÉCIMO. Efectos del amparo. Con fundamento en el artículo 77, racción I, de la Ley de Amparo, se concede el amparo para el efecto de que

Se desincorporen de la esfera jurídica de la quejosa las disposiciones reclamadas y concretamente, no se le apliquen los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco, de noviembre de dos mil diecioney o doce de abril de dos mil diecioney, el dos el mentres de la Federación el cinco, de noviembre de dos mil diecioney o doce de abril de dos mil diecioney, el dos el persones de la Federación 2019 y el Decreto de 2019, pe para el Presupuesto de Egresos de la Federación 2019 y el Decreto de 2019, pe para el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019 y 2021; el Aquerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Ejectora por el que se aprueban para el ejercico fiscal 2019, el Manual de Remuneraciones para los Servidores Publicos de Mando; la publicación de la Estructura Ocupacional en el Diano Oficial de la Federación y la Actuatización de los Tabuladores de Suelos para el Personal del Servicio Professional Electorari, para el Personal de la Rama Mantinistrativa y el de Remuneraciones para las Contrataciones bajo el Regimen de Honoracios Permanentes, identificado con la clave INEJOE40/2019, publicado en el Diario Oficial de la Federal el veintiocho de febrero de dos mil diccinueve; el Acuerdo

Juicio de Amparo Indirecto 972/2019 y su acumulado121/2021.

INE/CG634/2020, en sesión extraordinaria de siete de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; el Acuerdo INE/JGE222/2020, mediante el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Mando; la publicación de la Estructura Ocupacional en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil veintiuno y la actualización de los Tabuladores de Sueldos para el Personal de Servicio Profesional Electoral Nacional, para el Personal de la Rama Administrativa y el de Remuneraciones para las Contrataciones bajo el Régimen de Honorarios Permanentes; y en consecuencia, se respete la remuneración que percibia con motivo del ejercicio de sus funciones, tal como se efectuó en las primeras cuatro quincenas del año dos mil diecinueve, para lo cual deben de regir los mismos parámetros salariales que se establecieron para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

• Además, las autoridades responsables deberán restituir las remuneraciones motivo de la deducción efectuada al impetrante con motivo del Presupuesto de Egresos para el Ejerciclo Fiscal dos mil diecinueve, quedando a cargo de la Junta General Ejecutiva y Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del Instituto Nacional Electoral, determinar las cantidades respectivas, incluidas, en su caso, aquellas efectuadas por concepto de contribuciones en términos del artículo 6, fracción III, parrafo segundo, de la ley combatida, cuyo texto no ha variado desde su redacción original.



De todo lo anteriormente señalado, es importante reiterar que el sujeto obligado en atención al segundo requerimiento de información reiteró que fueron dos consejeros de ese Instituto que se ampararon contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos publicada el 19 de mayo de 2021, y que tales amparos derivaron en dos sentencias que se encuentran firmes, indicando que una de ellas corresponde al juicio de amparo 267/2021, el cual se sobreseyó y el segundo al número 146/2021, en el cual se le concedió el amparo.

Sin embargo, como ya se ha indicado, del sobreseimiento no es posible advertir los términos de éste y del segundo, con los datos aportados se identificó que se tuvo como no presentada la demanda de amparo y no que se otorgó el amparo como indicó el sujeto obligado.

Por ello, derivado de los indicios localizados, donde se identificó un número de juicio de amparo diverso, vinculado con uno de los consejeros a quien se le otorgó el amparo, así como otro juicio de garantías donde a un servidor público se le otorgó el amparo para que no le aplique el Acuerdo INE/JGE222/2020, de la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia se respete la remuneración que percibía con motivo del ejercicio de sus funciones, por lo anterior no se tiene certeza del criterio empleado para la búsqueda de la relación de los consejeros que se ampararon contra la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos publicada el 19 de mayo de 2021.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que para los servidores públicos en acatamiento a las resoluciones de amparo donde reciben recursos públicos, al respecto establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

Del precepto constitucional referido se retoma que la Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal, tienen el deber de transparentar la información relativa a la administración de recursos económicos, esto es, sus activos y pasivos.

En tal virtud, se advierte que la publicidad de la información sobre la identidad de un servidor público que recibe recursos públicos no constituye información confidencial pues como se ha señalado la información relativa a la administración de los recursos económicos, de la Federación, los



estados, los municipios, la Ciudad de México y los Órganos políticoadministrativos debe sujetarse al principio de transparencia.

Es decir, la transparencia y rendición de cuentas de las **remuneraciones es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad**, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley.

En otras palabras, la publicidad de la información relativa a la administración de recursos económicos es necesaria para el ejercicio de la rendición de cuentas, es decir, abrir las puertas del gobierno a la información gubernamental de una manera clara, confiable y con ello permitir que se conozcan la ejecución y resultados de la actuación de la autoridad.

En consecuencia, es posible concluir que la relación de los consejeros del Instituto Nacional Electoral que se ampararon en contra de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos publicada el 19 de mayo de 2021, y que tuvieron una resolución en la que se otorgó el amparo para el efecto de que no se le aplique la normativa vigente en materia de remuneraciones, es información que no actualiza la clasificación como confidencial, en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado** en virtud de lo siguiente:

a) No resultó procedente la clasificación como confidencial de la relación de los consejeros que se ampararon contra la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos publicada el 19 de mayo de 2021, esto es, del nombre de los Consejeros Electorales que interpusieron amparo en contra de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y que se les concedió dicho amparo para efectos de que se respete la remuneración que percibía con motivo del ejercicio de sus funciones, en dicho ejercicio fiscal y mientras dichas normas estuvieron vigentes, tal como se venía efectuando, por lo que no podrán ser disminuidas con motivo de los citados ordenamientos.

Lo anterior, debido a que la publicidad de la información sobre la identidad de un servidor público que recibe recursos públicos no constituye información confidencial pues como se ha señalado la información relativa a la administración de los recursos económicos, de la Federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México y los Órganos político-administrativos debe sujetarse al principio de transparencia.



b) Solo en caso de que la resolución del diverso consejero no se le haya otorgado el amparo, su identidad resulta confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no se encuentra percibiendo recursos públicos derivado de esta determinación.

Por los motivos expuestos, toda vez que resulta parcialmente procedente la causal de reserva, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral, e instruirle a efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **SEGUNDO RESOLUTIVO** de la presente determinación." (Sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar dos acciones:

- 1. Entregar a la persona recurrente la relación de los consejeros que se ampararon contra la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos publicada el 19 de mayo de 2021, esto es del nombre de los Consejeros Electorales del INE que interpusieron amparo en contra de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y que se les concedió dicho amparo para efectos de que se respete la remuneración que percibía con motivo del ejercicio de sus funciones, en dicho ejercicio fiscal y mientras dichas normas estuvieron vigentes, tal como se venía efectuando, por lo que no podrán ser disminuidas con motivo de los citados ordenamientos.
- 2. Solo en caso de localizar resoluciones de Consejeros Electorales del INE en las que no se le haya otorgado el amparo para la identidad de éstos resulta confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), pues no se encuentra percibiendo recursos públicos derivado de esta determinación. Por tanto, deberá someter ante su CT la referida confidencialidad y proporcionar el acta al ahora recurrente.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó al Dirección Jurídica (**DJ**), esto, por ser la unidad administrativa responsable que podría pronunciarse respecto de la información y a la que inicialmente se había asignado la solicitud y respondió conforme a su competencia.



	ÓRGANO CENTRAL							
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información			
1.	DJ	22/11/2023 Dentro del plazo	23/11/2023 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio sin número de referencia	Confidencialidad total (nombre de Consejeros Electorales a los que no se les otorgó el amparo)			
Fecha	Fecha de gestión más reciente: 23/11/2023							

^{*}El área solo se pronuncia por los puntos para los que detenta atribuciones.

3. Acciones del CT

El 27 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 11294/23**, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65 fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24 párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación,

El área responsable de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisó que la información debe ser protegida (**confidencialidad total**), por lo que el CT verificó que la clasificación, contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.



A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI.

Punto único

"Entregue a la persona recurrente la relación de los consejeros que se ampararon contra la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos publicada el 19 de mayo de 2021, esto es del nombre de los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral que interpusieron amparo en contra de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y que se les concedió dicho amparo para efectos de que se respete la remuneración que percibía con motivo del ejercicio de sus funciones, en dicho ejercicio fiscal y mientras dichas normas estuvieron vigentes, tal como se venía efectuando, por lo que no podrán ser disminuidas con motivo de los citados ordenamientos.

Solo en caso de localizar resoluciones de Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral en las que no se le haya otorgado el amparo para, la identidad de éstos resulta confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no se encuentra percibiendo recursos públicos derivado de esta determinación. Por tanto, el sujeto obligado deberá someter antes su Comité de Transparencia la referida confidencialidad y proporcionar el acta al ahora recurrente." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas
DJ	Confidencialidad total	Sí, el área señaló que realizó búsqueda exhaustiva de los amparos promovidos por Consejeros Electorales en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada el 19 de mayo de 2021, e informa que ante tal parámetro se localizó únicamente la existencia del amparo con número de expediente 267/2021. Sin embargo, el área informó que, el recurso fue sobreseído mediante sentencia emitida el 11 de mayo de 2023. Por lo que el área clasifica como confidencial el nombre del consejero que interpuso dicho amparo, por tratarse de información que lo haría identificable.	siguiente: "artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113,



	Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo
	y Trigésimo Octavo de los
	Lineamientos Generales en
	Materia de Clasificación y
	Desclasificación de la
	Información, así como para la
	elaboración de versiones
	públicas emitidos por el
	Sistema Nacional de
	Transparencia, Acceso a la
	Información Pública y
	Protección de Datos
	Personales." (Sic)

^{*} En virtud de que el **DJ** (punto único), clasificó de confidencial total la información solicitada, por lo que este CT emitirá su pronunciamiento respectivo, mismo que podrá consultar con Consideraciones de CT.

C. Previo y especial pronunciamiento

De manera informativa, se hace de su conocimiento que, mediante la resolución recaída al RRA 11294/23 emitida por el INAI, dicho órgano hizo referencia a varias notas periodísticas sobre un juicio de amparo promovido por el C. Lorenzo Córdoba Vianello; sin embargo, dicho amparo es diverso, toda vez que el acto reclamado en dicha demanda es distinto a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada el 19 de mayo de 2021, por lo que no entra en el parámetro de búsqueda.

En consiguiente, no se emitirá pronunciamiento alguno del juicio de amparo señalado por el INAI.

D. Consideraciones del CT

Confidencialidad total

El **DJ** (punto único), realizó el pronunciamiento de confidencialidad total en los siguientes términos:

"(...) nombre del Consejero Electoral del INE que promovió juicio de amparo en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada el 19 de mayo de 2021, el cual no fue concedido (...)" (sic)



Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.					
Propuesta de clasificación del	Confidencialidad	Periodo de	Р	Р	Р	
área:	total	clasificación	Años	Meses	Días	
Folios PNT:	330031423002479	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		E	
Folios internos:	UT/23/02339	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta			
Área que envía la información clasificada:	DJ	Volumen de la	Envía	a explicac	ión	
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	23/11/2023	totalidad o muestra:	mediante oficio de respuesta			
Número de RA formulados:	N/A ¹	Número de RII ² formulados:		N/A		

1. Descripción general de la información

Debido a la naturaleza de la información, la DJ (punto único), no remite muestra ni descripción de la información considerada confidencial, consistente en "(...) nombre del Consejero Electoral del INE que promovió juicio de amparo en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada el 19 de mayo de 2021, el cual no fue concedido (...)" (sic), sin embargo, realizó las siguientes precisiones:

"Al respecto, se informa que las constancias enviadas por la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales se remitieron por correo electrónico a la Dirección de Servicios Legales.

Dicha área manifestó:

¹ NA= No Aplica.

² RII= Requerimiento Intermedio de Información.



A efecto de dar cumplimiento a la determinación en cita, atendiendo puntualmente al criterio de búsqueda de "amparos promovidos por Consejeros Electorales en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada el 19 de mayo de 2021, se informa que ante tal parámetro se localizó únicamente la existencia del amparo con número de expediente 267/2021...

Atendiendo a lo establecido en el Segundo Resolutivo de la determinación de mérito, se hace de su conocimiento que el amparo en cita fue sobreseído mediante sentencia de 11 de mayo de 2023..., a efecto de que el Comité de Transparencia determine lo que en derecho proceda.

No se omite informar que la referencia realizada por la resolutora a diversas notas periodísticas sobre diverso amparo del C. Lorenzo Córdoba Vianello, es inexacta debido a que el acto reclamado en dicha demanda es distinto a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada el 19 de mayo de 2021, por lo que no entra en el parámetro de búsqueda.

Lo que se informa a efecto de dar cumplimiento a la determinación del recurso de revisión en comento.

En ese sentido, conforme a lo ordenado en la resolución RRA 11294/23, se aportan los elementos que dan origen a la confidencialidad del nombre de la parte actora en el juicio de amparo promovido en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada el 19 de mayo de 2021, al tenor de lo siguiente:

El artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

..

Sin que pase desapercibido que el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y modificados a través del Acuerdo CONAIP/SNTI ACUERDO/ORD02-1 0/10/2022-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022, prevén lo siguiente:



QUINTO. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. [...]

OCTAVO. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

. . .

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

. . .

[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. [...]

Resolución RRA 11294/23, considerando cuarto³:

En ese tenor, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

³ A fojas 42 y 43.



- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Así, para actualizar la causal de confidencialidad aludida por el sujeto obligado, en principio se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.

• Nombre de los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral que interpusieron amparo en contra de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás.

Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como "el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales"1. Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.

Es decir, una de las funciones del nombre es la atribución de relaciones jurídicas, tanto con derechos como con obligaciones; por lo tanto, en principio el nombre es considerado un dato personal.

No obstante, en el caso en concreto se trata de los nombres de servidores públicos es de señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 70, fracción VII, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los nombres de los servidores públicos, por regla general, son de naturaleza pública dada la función que realizan, así como que de manera permanente están sujetos a un escrutinio por parte de la sociedad, durante y al término de su encargo.

Ahora bien, a pesar de ello los nombres de los servidores públicos son de los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral que interpusieron amparo en contra de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Es decir, son servidores públicos que, en su carácter de quejoso, promovieron juicio de amparo, cuyo efecto consiste en que se mantengan o no se disminuyan las percepciones y remuneraciones que venían alegando violaciones en su derecho consagrado en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a recibir una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional al cargo que ocupa.



Por tanto, al encontrarnos en una situación jurídica en particular el nombre de dichos servidores públicos en principio es información confidencial con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De los argumentos sostenidos por el INAI se advierte que el nombre de la parte actora en el juicio de amparo que se sobreseyó es confidencial debido a que no se concedió el amparo a la parte quejosa. De ahí que se encuentre en el supuesto al que se refiere el INAI en el considerando cuarto inciso b), su identidad resulta confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no se encuentra percibiendo recursos públicos derivado de esta determinación." (sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

Del análisis a la respuesta emitida por el área **DJ** (punto único), realizó el pronunciamiento de confidencialidad total en los siguientes términos:

Se clasifica como confidencial la información relativa a "(...) nombre del Consejero Electoral del INE que promovió juicio de amparo en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada el 19 de mayo de 2021, el cual no fue concedido (...)" (sic)

Lo anterior, en virtud de que, al interponer el amparo, los consejeros electorales del INE lo hicieron en su calidad de quejoso y al haberse sobreseído dicho juicio, su identidad resulta confidencial.

A) Base constitucional

La presente resolución involucra información sobre aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de transparencia



Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales." (sic)

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)." (sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...)".

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada, establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)". (sic)



El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM:
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

"TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

. . .

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;



. . .

[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello." (Sic)

Conclusión: El CT confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el DJ (punto único) respecto "(...) nombre del Consejero Electoral del INE que promovió juicio de amparo en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada el 19 de mayo de 2021, el cual no fue concedido (...)" (sic)

E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad elegida para recibir notificaciones fue el "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" y como medio de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".

Por lo que, el archivo señalado en el punto 1, le será notificado a través del correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI).

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, que el área pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN					
Tipo de la Información	DJ Información pública (oficio de respuesta) Informe de cumplimiento sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.				
Formato disponible	1 archivo electrónico				
Modalidad de Entrega	Archivos electrónicos. – El archivo señalado en el punto 1, le será notificado a través del correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del SIGEMI, toda vez que señaló como medio para recibir notificaciones "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" y como medio de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".				



Modalidades alternativas:

Modalidad en CD. - Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD con la misma información que se enviará a través de la PNT, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico proporcionado en su recurso de revisión.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva



	que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx					
	3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.					
	Consulta Directa, sujeta a previo pago (solo se pone a disposición el oficio de respuesta proporcionado por la DJ, mismo que se remitirá a través de PNT y correo electrónico): 1Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición. Datos de contacto para agendar cita: • Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT. • Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx					
	Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas.					
	\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por el área. [Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)					
Cuota de recuperación	El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.					
	No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico proporcionado en su recurso de revisión.					
	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.					
Especificaciones de Pago	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.					
	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).					
	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE- CT-ACG-0001-2023.					
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.					
Plazo para disponer de la	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.					
información						



	El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023.

F. Notificación a la persona recurrente

Conforme al resolutivo **Segundo** de la Resolución al recurso de revisión **RRA 11294/23**, en razón de que la persona recurrente señaló la PNT, como medio para recibir notificaciones "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" y como medio de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" y "correo electrónico" como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

G. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a la persona solicitante para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente "C. Jorge Alberto Covarrubias", que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la Resolución dictada dentro del expediente **RRA 11294/23**, y con fundamento en los artículos: 6, 16 de la CPEUM;; 44, 116, 120 y 137 de la LGTAIP; 3 fracción IX y 6 de la LGPDPPSO; 6, 65, 113 fracción I, 117, 140, 157 y 159 de la LFTAIP; 4, 24, 32, 34 y 38 del Reglamento; 4 y 32 del Estatuto; y el cuadragésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, este CT emite la siguiente:

H. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la respuesta emitida por el área **DJ**, considerada como pública.



Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por la DJ (punto único, relativa a "(...) nombre del Consejero Electoral del INE que promovió juicio de amparo en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada el 19 de mayo de 2021, el cual no fue concedido (...)" (sic)

Tercero. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del Organismo Garante Nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho Organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a la **DJ**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).4

⁴ ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTyPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan,





"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema

alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/).

[¿]Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/ en el apartado correspondiente a la UTTyPDP.



Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 11294/23.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 29 de noviembre de 2023.

Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.		
Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de integrante del CT.		
Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia, en su carácter de Integrante suplente del CT.		

Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del		
	CT.		

[&]quot;Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."